



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 261/20-2021/JL-I
ACTORA: LISBET NAH POO
DEMANDADOS: FRANCISCA ELVIRA POOL PUC Y MISAEL EUAN PUC.

FRANCISCA ELVIRA POOL PUC Y MISAEL EUAN PUC.

En el expediente número **261/20-2021/JL-I**, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por **LISBET NAH POO**, EN CONTRA DE FRANCISCA ELVIRA POOL Y MISAEL EUAN PUC, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 11 de marzo y 09 de mayo del 2022, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente: -----

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; y 2) de la sentencia de fecha once de marzo del año en curso; En consecuencia, se provee:

PRIMERO: Se regulariza el procedimiento.

Toda vez que como se observa en autos en el sistema de Gestión y Expediente Electrónico en Materia de Justicia Laboral no obra constancia de notificación de la sentencia de los demandados Francisca Elvira Pool Puc y Misael Euan Puc, con fundamento en lo estipulado en el numeral 686, párrafo segundo y 873-J, de la Ley Federal del Trabajo, se ordena regularizar el presente procedimiento, de manera que, se ordena notificar a los demandados Francisca Elvira Pool Puc y Misael Euan Puc por conducto de los estrados de este juzgado del presente proveído y de la sentencia de fecha once de marzo del año en curso.

SEGUNDO: Notificaciones.

- a) Notifíquese a la parte demandada Francisca Elvira Pool Puc y Misael Euan Puc por conducto de los estrados de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Fabián Jessef Castillo Sánchez, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor..."

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 261/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por Lisbet Nah Pool, en contra de Francisca Elvira Pool Puc y Misael Euan Puc.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 16 de julio de 2021, la ciudadana Lisbet Nah Pool, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Francisca Elvira Pool Puc y Misael Euan Puc, ejercitando la acción de Rescisión Laboral, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 261/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha cinco de agosto de 2021, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

2. No contestación de demanda.

Con fecha 14 de diciembre del año en curso, punto Primero, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 8 de febrero de 2022 a las 10:00 horas en la Sala de audiencias virtual a través de sistema de videoconferencias, Plataforma Zoom, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- 1) La existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y los patrones personas físicas FRANCISCA ELVIRA POOL PUC y MISAEL EUAN PUC
- 2) Que la fecha de ingreso del trabajador es el 15 de abril de 2007.
- 3) Que el puesto de trabajo que desempeñaba la parte actora era de EMPLEADA DE MOSTRADOR, así como las actividades laborales descritas en la demanda.
- 4) Que los jefes inmediatos de la actora eran FRANCISCA ELVIRA POOL PUC y MISAEL EUAN PUC
- 5) El monto del salario diario. El actor afirma haber percibido un salario diario de \$141.70.
- 6) El adeudo de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional por el año 2020 y 2021
- 7) El adeudo de la parte proporcional de aguinaldos del año 2020 y proporcional 2021.
- 8) El adeudo de los salarios correspondientes al periodo del 21 de abril al 06 de mayo de 2021, que no fueron pagados por la cantidad de \$2,267.20.
- 9) Horario de trabajo. El actor afirma que laboró de las 15:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, con domingo como día de descanso.
- 10) El pago de las quincenas del 21 de abril al 6 de mayo de 2021 trabajados y no pagados.
- 11) Los días de descanso obligatorio trabajados y no pagados.

Quedando como **puntos litigiosos** los siguientes:

- 1) **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- 2) **Que la actora firmó documentación en blanco.**

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio.

2. Audiencia de juicio de fecha 8 de marzo de 2022.

En la fecha mencionada se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó el desahogo de la confesional a cargo de los CC. Francisca Elvira Pool Puc y Misael Euan Puc, mismos que al no comparecer se hicieron firmes los apercibimientos; Se puso a la vista de las partes comparecientes y ausentes del informe rendido por el Ayuntamiento de Campeche mediante el oficio DJ/SCPA/240/2022, de fecha 17 de febrero del año en curso, signado por el Director Jurídico a través del cual informan sobre la existencia de una licencia de funcionamiento. La parte actora compareciente realizó sus manifestaciones, formuló alegatos.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Encontrándonos dentro del término establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Lisbet Nah Pool, en contra de los demandados Francisca Elvira Pool Puc y Misael Euan Puc.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 8 de febrero de 2022 a las 10:00 horas en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

- Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- Que la actora firmó documentación en blanco.**

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

- La Confesional** a cargo de los Ciudadanos Francisca Elvira Pool Puc y Misael Euan Puc, favorece a su oferente en razón a que los absolventes fueron declarados confesos de las posiciones formuladas y articuladas de legales, como consta en la videograbación.
- La Inspección Ocular ofertada como prueba 3**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 8 de febrero de 2022. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- Documental Privada 8** consistente en 2 impresiones en blanco y negro de conversación por WhatsApp con el C. Misael Euan Puc destinatario del número telefónico celular 9811063887, de la compañía Telcel, y como remitente Lisbet Nah Pool, con número telefónico celular 9811221268 de la compañía telefónica movistar. Favorece a su oferente los motivos que se exponen en la sentencia.
- Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

2. Respecto a la demandada personas físicas Lisbet Nah Pool, en contra de Francisca Elvira Pool Puc y Misael Euan Puc, dada su incomparecencia a pesar de estar legalmente emplazados y notificados, mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre del año en curso, dictado por la Secretaría Instructora de este Tribunal, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto en la ley.

3. Diligencia para mejor proveer en audiencia de juicio de fecha ocho de marzo del año en curso, se ordenó agregar copias certificadas del informe rendido por el Ayuntamiento de Campeche a través del oficio DJ/SCPA/240/2021, de fecha 22 de febrero del año en curso, signado por el Director jurídico del Ayuntamiento de Campeche en el expediente laboral 148/20-2021/JL-I, del índice del Juzgado Laboral. Del contenido del oficio obra el domicilio y razón social, así como copia certificada de la licencia de funcionamiento expedida a los mismos demandados del presente juicio, en los términos siguientes: "...se encontró en el padrón de licencias de funcionamiento coincidencias a favor de la negociación comercial "panadería Pan de Vida" la cual cuenta con licencia de funcionamiento del año 2019, como se detalla a continuación:

- Número de licencia 5129, giro panadería a nombre del propietario C. FRANCISCA ELVIRA POOL PUC, con dirección calle Reyes Heroles, número 185, entre calles Revolución y Las Flores, colonia Colosio, C.P. 24026, Campeche, Campeche..."(sic)

Información que si favorece al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad en razón a que brinda información clara y certeza sobre la existencia del centro de trabajo que la parte actora señaló en su demanda y el responsable de dicha negociación.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EJERCIDA POR LA ACTORA.

Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Rescisión de la relación de trabajo fundada en lo dispuesto en el artículo 51 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo. La rescisión de la relación de trabajo realizada por la ciudadana Lisbet Nah Pool, es a partir del día 7 de mayo del año 2021, fecha en que esta autoridad da por concluida la relación de trabajo para con los demandados ciudadanos Francisca Elvira Pool Puc y Misael Euan Puc.

La determinación anterior se funda en las siguientes consideraciones:

Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Rescisión Laboral ejercida por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

La determinación anterior se funda en las siguientes consideraciones:

Carga de la prueba. La parte actora en su escrito de demanda, capítulo de hechos, punto 2 expuso que a partir del día 21 de abril de 2021, la patronal demandada le retuvo su salario correspondiente al periodo de 21 de abril al 6 de mayo del año 2021. Asimismo, fundó su rescisión en el artículo 51 fracción V de la Ley Federal del Trabajo. De modo que, conforme al contexto de los hechos materia de la Litis del presente procedimiento, consistente en la "retención de salarios por parte del patrón en perjuicio de la trabajadora demandante" la carga de prueba corresponde a los patrones demandados¹.

Los patrones demandados no demostraron su carga probatoria establecida en el artículo 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo consistente en acreditar que pagó a la trabajadora demandante sus salarios en el tiempo y forma convenidos. Ello, en razón de que los hechos relativos a la existencia de la retención del salario por el periodo del 21 de abril al 6 de mayo de 2021, materia de la rescisión no son hechos controvertidos. Primero porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2021, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los relativos a la retención y adeudos del salario por el periodo en comento, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Lo anterior, se funda en lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 128/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, registro digital 2019360², aplicable al caso por identidad de razón y no ser contraria al nuevo sistema de justicia laboral.

En segundo lugar, porque la parte demandada en la prueba de inspección ocular desahogada en la audiencia de juicio que nos ocupa no exhibió la documentación materia de la misma, dentro de la cual debió exhibir los recibos de pago de salarios a que está obligado conforme lo dispone el numeral 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se le hacen firmes por apercibimiento establecidos en los artículos 805 y 828 de la

¹ RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR NO RECIBIR EL TRABAJADOR EL SALARIO EN LA FECHA O LUGAR CONVENIDOS O ACOSTUMBRADOS. NO LE CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE EFECTUÓ GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO Y QUE EL PATRÓN SE NEGÓ A HACERLO, SINO QUE ÉSTE TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE PUSO LAS PERCEPCIONES RELATIVAS A SU DISPOSICIÓN EN TAL FECHA Y LUGAR.
Tesis (J): 4a./J. 23/93, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Cuarta Sala, Julio de 2006, página 357, registro digital 174612.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SI EXISTió O NO REDUCCIÓN SALARIAL CUANDO SE DEMANDA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.
Tesis: PC.XV. J/4 L (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023617.

² DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.
Tesis 2a./J. 128/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Décima época, Tomo I, página 1042, Registro digital: 2019360.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



legislación laboral en cita, esto es, se tiene por cierto el hecho de que los patrones demandados retuvieron a la trabajadora demandante sus salarios en los términos descritos en su demanda, presunción legal sin prueba en contrario.

De modo que, al no haberse desvirtuado los hechos que originaron la acción de rescisión de la relación laboral invocada por la trabajadora demandante se condena a los ciudadanos Francisca Elvira Pool Puc y Misael Euan Puc, responsables solidarios en el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de esta sentencia.

Indemnización Constitucional. Se condena a los demandados a pagar a la trabajadora **Lisbet Nah Pool**, el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 y 50 fracciones II y III y 52 de la Ley Federal del Trabajo.

Salarios vencidos. Asimismo, se le condena al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha de la rescisión de la relación de trabajo, es decir, a partir del día 7 de mayo de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

Indemnizaciones del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 52 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 52.- El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50.

En el presente procedimiento, la parte actora demostró la justificación de la causal de rescisión de la relación de trabajo invocada en su demanda, consecuentemente, le asiste el derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 50 fracción II de la legislación laboral, consistente en el pago de 20 días por cada año de servicios.

En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora ha demostrado que la fecha de inicio de la prestación de sus servicios es el día 15 de abril de 2007 y la fecha de la rescisión de la relación de trabajo es el 7 de mayo de 2021, ello significa que la antigüedad de la demandante al momento de ejercitar su derecho de rescisión era de 14 años 22 días, equivalente a 281.18 días laborados.

Ahora bien, siendo que la legislación laboral indica que corresponden por concepto de indemnización del artículo 50 el importe de 20 días por cada año laborado. Por los catorce años de servicios le asiste el derecho al pago de 280 días de salario.

Por la parte proporcional del último año laborado de 22 días, equivalente a 1.17 días laborados. Si dividimos 20 días entre el número de días que trae el año calendario (365), nos arroja un total de 0.054 por día. Si multiplicamos los 22 días laborados por el importe de 0.054 nos arroja un total de 1.18 días. Mismos que sumados a los 280 días genera un total de 281.18 días.

En ese sentido por concepto de la **indemnización del artículo 50 de la legislación laboral le asiste el derecho al pago de 281.18 días de salarios.**

V. DETERMINACION DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

El pago de la indemnización constitucional, así como la indemnización del artículo 50 de la legislación laboral y los salarios vencidos es a razón del salario diario de **\$141.70**, el cual quedó firme, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, al ser omisa al dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrario a la ley.

En ese sentido, los importes correspondientes a las indemnizaciones del artículo 50 de la ley laboral son los siguientes:

Prestación	Días	Monto
Indemnización constitucional	90 días	12753
Salarios vencidos del 7 de mayo de 2021 al día de hoy 11 de marzo de 2020	308 días	\$43,643.6
Indemnización por años de servicios	281.18	\$39,843.206

VI. PRESTACIONES LEGALES.

1. Aguinaldos.

La acción de pago de aguinaldos correspondientes al año 2021 y parte proporcional 2021 se declara fundada. En consecuencia, se condena al pago de los aguinaldos reclamadas por la parte actora correspondiente al año 2020, así como la proporción del año 2021, conforme a las siguientes consideraciones:

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo con relación a los apercibimientos establecidos en el artículo 828 de citada ley por no exhibir los documentos enunciados en el artículo 784 y 804 en el desahogo de la prueba de inspección ocular. En consecuencia, se tiene por cierto el adeudo del pago de los aguinaldos correspondientes al año 2020, sin necesidad de prueba en contrario. Considerándose que a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la ley de la materia la carga de la prueba respecto al pago de prestaciones legales corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2020**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$2,125.50**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto aguinaldo le corresponden al actor por haber laborado el año completo 2020 (365 días), por el salario diario de \$141.70, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Respecto a la **parte proporcional correspondiente al año 2021**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$732.02**, cantidad derivada de multiplicar los 5.16 días que como parte proporcional de aguinaldo le corresponden al actor por haber laborado en el periodo del 1 de enero al 6 de mayo de 2021, por el salario diario de \$141.70, demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

2. Pago de vacaciones y prima vacacional al 25%.

Se declaran procedentes las acciones ejercitadas por el demandante en las letras B y D del capítulo de pretensiones, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, correspondientes a la parte proporcional del tiempo laborado.

Es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada acorde al numeral 873-A de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. Y en el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción.

Se condena a la parte demandada a pagar al trabajador el importe de 16 días de salario correspondiente al décimo cuarto año de servicios y 0.96 días correspondientes a la parte proporcional del décimo quinto año de servicios, periodo vacacional que no fue disfrutado ni devengado por la demandante, como la parte actora acreditó mediante la prueba de presunción legal antes mencionada.

De manera que, **con relación a las vacaciones correspondiente al décimo catorceavo año de servicios**, le corresponde al actor el importe de **\$2,267.20** cantidad que se obtiene de multiplicar 16 días por el salario diario de \$141.70, demostrado en autos. Así como el importe de **\$566.80** por concepto de **prima vacacional** a razón del 25% del importe correspondiente a las vacaciones en comento.

También se condena a pagar el importe correspondiente a la **parte proporcional del décimo quinto año de servicios**. Debiendo pagarse al trabajador la cantidad de **\$136.65**, mismo que se obtiene de multiplicar 0.96 días por el salario diario de \$141.70, acreditado en autos. Más el importe de **\$34.16** por concepto de **prima vacacional**.

3. Prima de antigüedad.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



El artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que se separen justificadamente de su empleo. En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora ha demostrado que la causal de rescisión invocada en su demanda, a partir del día 7 de mayo de 2021 en los términos ya expuestos. De conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los patrones demandados Francisca Elvira Pool Puc y Misael Euan Puc, a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde a la antigüedad generada por el trabajador a la fecha del despido, siendo esta de 14 años 22 días.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (14 años 22 días) por los 12 días, arroja un total de 168.0 días. Si dividimos los 22 días correspondientes al año de antigüedad acumulado por el actor entre 365 días, arroja 0.032, mismo que al multiplicarse por 22 días, genera 0.70. Cantidad que, al sumarse al total de 168.70 días, genera en favor del trabajador el pago de 168.70 días por concepto de prima de antigüedad. Ahora bien, siendo que el tope salarial para el pago de la prestación en comento es de dos salarios mínimos, es importante precisar que, el salario mínimo vigente al 2021 es de \$141.7, cantidad que multiplicado por 2, da como resultado \$283.40. Siendo que, el salario diario que percibió la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, resulta idóneo para el pago de dicha prestación. Por tanto, si los 168.70 días se multiplican por el salario diario de \$141.70, acreditado en autos, arroja el importe total de **\$23,905.35**. Por lo que se condena, a la demandada al pago de dicha cantidad por concepto de prima de antigüedad.

4. Días de descanso obligatorio.

Se condena al demandado a pagar a la trabajadora el importe de 11 días de descanso obligatorio, enunciados por el actor en su demanda, mismos que fueron trabajados y no pagados. Toda vez que se trata de un hecho admitido por el demandado, sin necesidad de prueba en contrario, por tratarse de carga probatoria del patrón de conformidad con lo señalado en los artículos 784 y 804 de la mencionada legislación laboral, acorde a la temporalidad de la conservación de documentos ordenada para los patrones en el numeral 804 de la citada ley.

Conforme a las reglas del numeral 75 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, deberán pagarse a razón de un salario doble independientemente del que le corresponda por el día de descanso. Siendo que la trabajadora demostró percibir un salario diario de \$141.70, al haber laborado en día de descanso, además del importe diario citado le corresponde también un salario doble, siendo este de \$283.40, sumando en total el importe de \$425.10, que le asiste por cada día laborado. Mismo que multiplicado por los 11 días de descanso obligatorio trabajados y no pagados en el último año, da un total de **\$4,676.10**.

5. Salarios retenidos, reclamados en la letra I del capítulo de prestaciones de la demanda.

Se declara procedente el pago de los salarios devengados por el periodo del 21 de abril al 6 de mayo de 2021.

Ello en razón de que, el numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante se encuentra dentro de la fijada en el numeral 804 de la legislación laboral, se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de sus salarios por el periodo descrito. Asimismo, esta autoridad califica verosímil su reclamo, al no ser un periodo prolongado ni continuo, pues conforme al contexto económico que se vive actualmente derivado de la pandemia generada a causa del SARS-CoV-2 (covid-19), se ha generado una diversidad de modificaciones de condiciones de trabajo a fin de cumplir con los fines establecidos en el artículo 2 de la ley laboral, es decir, la conservación de la fuente de trabajo y la continuación de la relación laboral. Por lo que, sí es factible que el actor haya laborado en el periodo reclamado, aunado a que no existe ninguna prueba o circunstancia que lo desvirtúe. Sustenta lo anterior, la tesis IV.2º.T.94 L, de los Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital 178311, cuyo rubro es: **SALARIOS RETENIDOS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO HAYA RECLAMADO SU PAGO DESDE LA ÉPOCA EN QUE SE ACTUALIZÓ EL DERECHO A EXIGIRLOS, POR SÍ SÓLO NO LOS HACE INVEROSÍMILES**³.

Conforme a los periodos señalados por el actor, se advierte que se le adeuda un total de 15 días laborados y no pagados, a razón del salario diario base acreditado en autos de \$141.70. Generando en favor del demandante un total de **\$2,267.20** Importe que se condena al demandado a pagar.

6. Jornada Extraordinaria. Se declara parcialmente procedente la acción, señalada en la letra J del capítulo de prestaciones.

Es importante precisar que, conforme a las cargas probatorias establecidas en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo con relación a la jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2014586, cuyo rubro es **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, a los patrones demandados les corresponde probar la jornada ordinaria y la jornada extraordinaria que no excede de una semana y, al trabajador le corresponde probar cuando su reclamo exceda de las 9 horas extras semanales.

Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago la jornada extraordinaria correspondientes al último año de prestación de servicios.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 312 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la parte actora, toda vez que el patrón demandado admitió este hecho al no haber dado contestación a la demanda, concatenado a la presunción legal derivada de lo establecido en los numerales 784 y 804 fracción III de la legislación laboral, pues la parte demandada tiene la obligación de acreditar los relativos a la jornada laboral. Lo que, en el presente caso, no ocurrió.

Siendo que el trabajador percibía un salario diario de \$141.70 por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$17.71.

El importe de las primeras 9 horas extras, acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la legislación laboral, deben pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, es decir, \$50 más \$50, siendo un total de \$100.00 por cada una de las primeras horas laboradas. De manera que, el importe de la hora es de \$100.00, multiplicado por las 468 horas laboradas a la actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$46,800.00**. Importe que se condena a pagar dicho importe a la parte actora.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, en caso de que manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio, así como a este Tribunal, con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728,⁴. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Para el caso, de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos del trabajador la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

³ **SALARIOS RETENIDOS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO HAYA RECLAMADO SU PAGO DESDE LA ÉPOCA EN QUE SE ACTUALIZÓ EL DERECHO A EXIGIRLOS, POR SÍ SÓLO NO LOS HACE INVEROSÍMILES.**

Cuando el trabajador reclama el pago de salarios retenidos y la Junta, por el tiempo en que exige su pago, considera que resulta inverosímil por no haberlos demandado oportunamente, sino mucho tiempo después al ejercitar la acción de reinstalación por despido, dicha determinación es ilegal porque, en primer término, corresponde a la patronal acreditar el pago de los salarios que se dicen retenidos, pesando en su contra la presunción de certeza de su adeudo; y, en segundo, no puede considerarse inverosímil su reclamo, en virtud de que conforme la experiencia y la razón hay trabajadores que no formulan su demanda o la retardan por diversas causas, ya sea por ignorancia de sus derechos, por temor a perder el trabajo, o por dificultades para litigar, de manera que de esa sola circunstancia, sometida a las reglas del conocimiento derivadas de la práctica y la observación, se advierte que sí es factible que el trabajador haya dejado transcurrir el tiempo sin que hiciera valer su reclamo; cuestión distinta sería que, además del tiempo transcurrido entre la fecha en que se hizo exigible el pago de los salarios retenidos y aquella otra en que demanda, existieran circunstancias discordantes con la naturaleza humana, que analizadas conforme a la razón llevaran a concluir sobre su inverosimilitud, como sucede cuando la retención del salario es de manera prolongada y continua, de tal suerte que no resulta creíble que el trabajador haya logrado subsistir y satisfacer sus necesidades más elementales sin percibir salario, pero no como en los casos en el que el trabajador durante algunos periodos distintos a los que se refieren los de salarios retenidos percibió sus salarios, con los cuales resulta creíble que pudo subsistir y satisfacer sus necesidades apremiantes, aun cuando no se le hayan pagado los salarios retenidos reclamados. Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 248, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 199 del Tomo V. Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: **“HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SÓLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO.”**

⁴ **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** Tesis (J): 2a./J. 136/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, Agosto de 2007, página 543, registro digital 171728.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



PRIMERO: La Ciudadana Lisbet Nah Pool acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados Francisca Elvira Pool Puc y Misael Euan Puc, no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a los demandados Francisca Elvira Pool Puc y Misael Euan Puc a pagar al actor la **Indemnización Constitucional, así como las indemnizaciones del artículo 50 de la ley laboral** y demás prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a los demandados Francisca Elvira Pool Puc y Misael Euan Puc, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

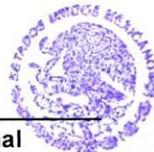
CUARTO: Se ordena notificar a la parte actora por conducto del buzón electrónico y a los demandados por medio de los Estrados de esta autoridad.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. ANTE EL LICENCIADO MARTÍN SILVA CALDERÓN, SECRETARIO INSTRUCTOR INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. CONSTE..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de mayo de 2021.



Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR